

# RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Coahuila**  
**Recurrente: Claudia Paola Hernández Pozos**  
**Expediente: 66/2026**

## SUMARIO

1. Se le solicitó al sujeto obligado, respecto del contrato de prestación de servicios SSCZ-DA-SG-47-2020, celebrado con DIMSA INTERPRETACIÓN MEDICA S.A. DE C.V., la cantidad pagada y la cantidad que se adeuda. 2. El sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado por el recurrente. 3. Se revoca la falta de respuesta y se dejan a salvo los derechos de interponer un nuevo recurso de revisión.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 66/2026 promovido por Claudia Paola Hernández Pozos , en contra de Servicios de Salud de Coahuila , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 15 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, que a la letra dice:

*"Derivado del contrato de Prestación de Servicios número SSCZ-DA-SG-47-2020, celebrado entre DIMSA INTERPRETACIÓN MEDICA S.A. DE C. V. y el ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICO ESTATAL, denominada SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA, como la contratante.*

*En tal sentido solicito de manera atenta, respuesta a las siguientes preguntas:*

*1.-Que la autoridad manifieste la cantidad pagada a la proveedora en*

*ejecución del contrato SSCZ-DASG- 47-2020.*

*Ello, señalando los datos de identificación y fecha de presentación de la facturación que en ejecución del contrato fue pagada.*

*2.-Que la autoridad señale la cantidad que adeuda a la proveedora en ejecución del contrato SSCZ-DASG-47-2020.*

*Ello, señalando los datos de identificación de la facturación y presentación de la misma." SIC.*

**SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN.** No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

**CUARTO. PRÓRROGA.** El sujeto obligado el uso del derecho de prórroga en fecha 28 de enero del año 2026.

**QUINTO. RESPUESTA.** El sujeto obligado omitió dar respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo como término para dar respuesta el día 05 de febrero del año 2026 antes de las 16:00 horas.

**SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 18 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Coahuila . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*"Falta de respuesta a la solicitud 801142700001226" SIC.*

**SÉPTIMO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 18 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano

Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 66/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 20 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 66/2026 .

En fecha 23 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**NOVENO. CONTESTACIÓN.** El día 02 de marzo del año 2026 el sujeto obligado remitió contestación al recurso de revisión mediante oficio UTSS/108 /2026, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual manifestó:

"Por lo que respecta al agravio aludido por la recurrente, me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva de la información, misma que de encontrarse será entregada a la solicitante cuando así lo determine el Área de Procedimientos de Impugnación."

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila (INTRAC), para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que:

*" Artículo 105. La persona solicitante podrá interponer , por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación ."*

En ese contexto en fecha 15 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo expresado en el antecedente primero de la presente.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado omitió notificar respuesta a más tardar el día 05 de febrero del año 2026 ,antes de las dieciséis (16:00) horas, tomando en cuenta que el sujeto obligado hizo uso de la prórroga para dar respuesta a la solicitud, estableciéndose con ello que, no se ha proporcionado respuesta a la solicitud de información en el tiempo establecido por la ley.

Es así que el plazo de quince días para la interposición del Recurso de Revisión inició a partir del día 06 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el Recurso de Revisión es considerado de fecha 18 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el medio de impugnación ha sido presentado dentro del término establecido por la ley.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por la ahora parte recurrente dentro de los plazos establecidos en la legislación local en la materia, la cual, debió emitir el sujeto obligado dentro del término legal de nueve (09) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, en un horario comprendido de las nueve horas (09:00) hasta las dieciséis horas (16:00), o bien, dentro del término legal de catorce (14) días hábiles, siempre y cuando el plazo de ampliación se hubiera notificado a la persona solicitante a más tardar el octavo (8º) día hábil del plazo descrito anteriormente, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza*

**Artículo 54.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

*Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.*

**Artículo 60.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes del vencimiento para contestar o brindar la información solicitada.*

**Artículo 105.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el siguiente efecto jurídico que trae consigo la no contestación de una solicitud de acceso a la información:

*Artículo 62. [...] Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso a la información, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto obligado.*

*Artículo 110. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del Sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para la persona recurrente, el Sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles.*

Derivado de toda la normatividad citada con antelación, es de establecerse que, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos, es decir, de nueve (09) días hábiles, o bien, dentro del término legal de catorce (14) días hábiles, siempre y cuando el plazo de ampliación fuera notificado a la persona solicitante dentro del octavo (8º) día hábil del plazo descrito anteriormente contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, se entenderá resuelta en sentido positivo, es decir, los sujetos obligados quedan constreñidos a dar acceso a la información, en un periodo no mayor a diez (10) días hábiles, cubriendo además todos los costos generados por la reproducción y envío de información.

Así las cosas, es de establecerse que el sujeto obligado debió haber emitido su respuesta a más tardar el día 05 de febrero del año 2026 , antes de las dieciséis horas (16:00), lo cual en el caso concreto no ocurrió.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 fracción VI , de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 62, 110 y 116 fracción III, procede **revocar** la omisión de entregar respuesta por parte del sujeto obligado a la parte recurrente, a efecto de que se pronuncie fundada y motivadamente, de forma congruente y exhaustiva sobre lo solicitado, entregando la información requerida siempre y cuando no sea información reservada o confidencial.

Finalmente, resulta procedente señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 último párrafo, se dejan a salvo los derechos a la parte recurrente para interponer un nuevo Recurso de Revisión a la respuesta que le será otorgada por parte del sujeto obligado derivada de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I/II/III /IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la falta de respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 28 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

**JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y**  
**TRANSPARENCIA DE COAHUILA**

**Documento Firmado Digitalmente**



Folio: 4856488

Fecha: 29/04/2026 13:58:45



**Cadena Original:** |IDEXPEDIENTE:

1D08FA0232B14C99B786|FECHACREACION: {ts '2026-02-23 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:00'}|FOLIOPNT: Servi2602068|FOLIOSOLICITUD:

801142700001226|NOEXPEDIENTE: 66/2026|OBSERVACION:

|RECURRENTE: Claudia Paola Hernández

Pozos|IDSUJETOOBLIGADO: SSC|IDSIXDOCUMENTO: 6A236B4375FC4F7BB8AE|FECHA: {ts '2026-04-22 12:31:41'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-23 00:00:00'}

|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-22 12:41:25'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-24 14:07:19'}|NOMBRE: RESOLUCION REVOCA FALTA DE

RESPUESTA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1303261027383329DXPL|

**Sello Digital:** auRsFB4YrtvYz9SUWVfq3A

/loyl8W6PZ8nvPfs0jTvndT2BU1Q9IGd7YZ6rAovVBMpPdV5MUq7jETHAVe2t1M7Fca+ZNE9AhpXCdyvojKffVAVIAxPGHNDyvZDZwpW1dP

QQouTZcCC1w9nxRPOpbCve0fzc1QAXIVe4mLUNaPDnqx+NGtErT5Z1NcweYY5z  
/GmR7AWFXCs1AQWeriVINgaSImhVsu5ocJvXcLv3MsK6OIQMILbFfe0jOT31Qu4YtoS  
/OKATbe554vcGIJBfOpMRyaDenA83PhMYDdJimuEVAwfBzCSiFNOkj32LsGvGu//SV0aJ8+uCB4VzKdM0Cg==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.